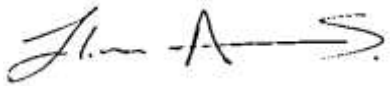


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00577-00** hoy 14 de diciembre de dos mil veinte, haciéndole saber que no se encuentran memoriales pendientes en el correo electrónico del juzgado para incorporar, ni embargos de remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julián David Arenas Valencia

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00577-00**

Decisión: **Termina por Desistimiento Tácito.**

Estados electrónicos: 147 del 16 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto del 29 de septiembre de 2020 (archivo pdf 5 del cuaderno principal), procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Se precisa que el Despacho cumplió con la carga que le impone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y en ese contexto remitió los oficios de medidas

cautelares a las autoridades correspondientes, de ahí que, como se dijera en el auto del 29 de septiembre de 2020, **la medida esta materializada al margen de su resultado**, o lo que es lo mismo, no está pendiente el proceso de cautelas, pues de ella ya tiene conocimiento el destinatario de la medida y su deber es el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda Ejecutiva, incoada por **NAHUM ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ como endosatario en propiedad de FRANCISCO JAVIER MONTOYA VEGA** en contra de **HENRY ALBERTO SALINA TIRADO** conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se expedirá los respectivos oficios.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial y copia de los documentos a desglosar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e346ae0533a87c5907dc2881b6bfa486c4f0419a88426c371b3f1642f231244

Documento generado en 15/12/2020 11:16:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**